



EVACÚA INFORME CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 21.091, EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INSTRUIDO EN CONTRA DEL CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA DE LA REGIÓN DE ATACAMA

SANTIAGO, 19 de agosto de 2024.

I.- ANTECEDENTES.

1. Resolución Exenta 208, de 12 de julio de 2023, de la Superintendencia de Educación Superior, mediante la cual se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama y se designó instructor para dicho proceso.
2. Oficio Ordinario 1463, de 23 de diciembre de 2022, de la Superintendencia de Educación Superior, que recuerda sobre la obligación de remitir la información sobre estados financieros anuales auditados, tanto consolidados como separados, o individuales, así como la Ficha Estandarizada Codificada Única de Situación Financiera (FECU ES) correspondientes al ejercicio financiero 2022. Dicha información con las respectivas declaraciones de responsabilidad, debidamente firmadas por las autoridades pertinentes.
3. Memorándum 5, de 2023, del Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior.
4. Formulación de cargos 2023/FC/0005, de 13 de julio de 2023, mediante la cual se formuló cargos al Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama, en conformidad a la Ley 21.091, sobre Educación Superior.
5. Oficio 181, de 10 de agosto de 2023, del Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama, en el que se solicita prórroga del plazo para presentar descargos y su respuesta de misma fecha.
6. Descargos presentados por el Rector del Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama, mediante Oficio 203, de 5 de septiembre de 2023.
7. Demás antecedentes que constan en el expediente respectivo.

II.- CONSIDERACIONES.

- 1.- Las instituciones de educación superior del país se encuentran sujetas a la fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia de Educación Superior, en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que las regulan.
- 2.- Conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091, las instituciones de educación superior tienen el deber de entregar a esta Superintendencia, en la forma y periodicidad que este organismo fiscalizador determine: "a) Los estados financieros consolidados, debidamente auditados de acuerdo al artículo anterior, que contemplen, de manera desagregada, los ingresos y gastos de la institución, así como activos y pasivos".
- 3.- De este modo, para asegurar el cumplimiento del deber de las instituciones de educación superior establecido en el artículo 37 de la Ley 21.091, este Órgano Fiscalizador, mediante su Resolución Exenta 12, de 11 de enero de 2021, aprobó la Norma de Carácter General 1, que establece en su numeral 3.1 que las instituciones de educación superior deberán enviar a la Superintendencia sus estados financieros anuales, tanto consolidados como separados, o individuales (en el caso de las instituciones que no deban consolidar), correspondientes al período que va desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año, hasta el 30 de abril del año siguiente.

4.- Luego, para el ejercicio financiero 2022, la Superintendencia de Educación Superior a través del Oficio Ordinario 1463, de 23 de diciembre de 2022, recordó a los rectores de todas las instituciones de educación superior del país la obligación de entregar sus estados financieros anuales auditados hasta el 30 de abril de 2023.

5.- Según consta en Memorándum 5, de 2 de junio de 2023, del Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de esta Entidad Fiscalizadora, hasta dicha fecha el Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama no cumplió con el deber de remitir a este organismo de control sus estados financieros anuales auditados, obligación contenida en el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091, así como tampoco la Ficha Estandarizada Codificada Única de Situación Financiera (FECU ES) y la Declaración de Responsabilidad.

6.- En virtud de lo anterior, mediante Resolución Exenta 208, de 12 de julio de 2023, de la Superintendencia de Educación Superior, se ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama.

7.- En este contexto, mediante la Formulación de Cargos 2023/FC/0005, de 13 de julio de 2023, este instructor formuló el siguiente cargo al Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama:

NO CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE ENVIAR A LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR LA INFORMACIÓN QUE ESTABLECE EL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY 21.091, RELATIVO A LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS, DEBIDAMENTE AUDITADOS QUE CONTEMPLAN DE MANERA DESAGREGADA, LOS INGRESOS Y GASTOS DE LA INSTITUCIÓN, ASÍ COMO ACTIVOS Y PASIVOS.

8.- El 19 de julio de 2023, se notificó por carta certificada al Rector del Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama, remitiéndosele copia de la aludida Resolución 208, y de la formulación de cargos 2023/FC/0005, ambas de 2023.

9.- El 10 de agosto de 2023, el Rector del Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama solicitó prórroga en el plazo para la presentación de sus descargos, la que fue respondida el mismo día por este Instructor, concediendo un plazo adicional de 10 días, esto es, hasta el 6 de septiembre de 2023.

10.- Enseguida, mediante presentación de 5 de septiembre de 2023, dentro del plazo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, considerando la prórroga otorgada, don Guillermo Silva Sandoval, Rector del Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama, evacuó los descargos de la institución, acto mediante el cual, hace presente las siguientes alegaciones:

- a. Hace referencia al proceso de implementación del Centro de Formación Técnica, iniciado el 28 de agosto de 2020, con especial énfasis en los primeros desafíos de gestión que enfrentó y que decían relación con la aprobación de sus estatutos, el nombramiento del primer rector y designación de los directivos de exclusiva confianza.

Añade que la institución ha enfrentado algunas dificultades en el funcionamiento de la Dirección Económica y Administrativa (DEA), cuya dotación de personal a enero de 2023 era de 9 funcionarios. Agrega que esto ha provocado una serie de dificultades fácticas de gestión que, pese a los esfuerzos desplegados, no pudieron resolverse oportunamente. Además, desde el 6 de enero y hasta el 9 de agosto de 2023, la Directora Económica y Administrativa no había desempeñado sus funciones propias debido a sucesivas licencias médicas sin solución de continuidad por 213 días. Así, refiere que el Comité Ejecutivo asumió la tarea de enfrentar la situación imprevista, ya que resultaba inoficioso encargar esta labor al Director Académico que, además de sus funciones como titular de su plaza y del ingreso al cargo a principios de 2023, no posee los conocimientos ni la experiencia para ejecutar las funciones y tareas propias y especializadas de la Dirección Económica y Administrativa.

Agrega que, dado el modelo de administración pasiva que desarrolla el Fiscal del Centro y las tareas de control normativo que le corresponden, se habría provocado una ausencia de control por parte de esta autoridad, lo que demostraría que dicho funcionario tampoco reuniría las condiciones para el cargo.

- b. Por otra parte, indica que la contraparte técnica designada para el acceso a la respectiva plataforma de la Superintendencia de Educación Superior es la Directora Económica y Administrativa y que, dada la naturaleza de las licencias médicas, la institución no contó con datos precisos sobre los asuntos pendientes y los procesos de preparación de la información que debía remitir a la Superintendencia. Por dicha dificultad, señala que el 6 de octubre de 2022, se contrató a don Joaquín Castro para realizar funciones de Jefe Administrativo y Financiero en la Dirección Económica y Administrativa. Sin embargo, el funcionario presentó licencias médicas por 55 días, desde el 30 de enero hasta el 26 de marzo de 2023, renunciando a su cargo el 24 de marzo del mismo año.
- c. Refiere también que, según consta en el acta 3/2023, de 22 de febrero de 2023, el Comité Ejecutivo acordó iniciar una investigación sumaria por incumplimiento de la obligación de informar a la Superintendencia y otros incumplimientos. Sin embargo, este proceso no ha avanzado, dado que, según lo informado por el investigador, la ausencia de la Directora respectiva por licencia médica impidió tomarle declaración, dado que se desconoce, por ejemplo, si hubo alertas y comunicaciones sobre la materia.
- d. Por otra parte, indica que no fue previsible la omisión de remitir a la Superintendencia la información sobre estados financieros, auditados, Fecu Es y declaración de responsabilidad, todos del período 2022, reiterando los argumentos esgrimidos anteriormente.
- e. Añade que, el 2 de febrero de 2023, se contrató un funcionario para el sólo efecto de levantar los estados financieros al 31 de diciembre de 2022, de manera de poder auditarlos y remitirlos a la Superintendencia.
- f. Por otra parte, mediante correos electrónicos de 2 y 8 de mayo de 2023, solicitó que se conceda acceso a algunos funcionarios de la institución a la plataforma. Sin embargo, el 9 de mayo del mismo año, se le responde si desea realizar el cambio de la contraparte técnica, debe realizarlo vía oficio. Comenta que el mismo 9 de mayo, vía oficio 101/2023, solicitó el cambio de la contraparte técnica. Asimismo, mediante correo electrónico de 10 de mayo de 2023, solicitó ampliación de plazo para el envío de los antecedentes financieros, haciendo presente el inconveniente para acceder a la plataforma, mismo motivo por el cual se requirió el cambio de la contraparte técnica.

En relación con las peticiones de cambio de contraparte técnica y de ampliación de plazo, indica que el 12 de junio de 2023, tomó conocimiento fortuitamente por correo de la Superintendencia de que se había accedido al cambio de contraparte técnica. No obstante, no se le habría dado respuesta a la solicitud de prórroga.

Luego, señala que el 2 de agosto de 2023 remitió a esta Superintendencia la información relativa a los estados financieros anuales auditados de 2022, la Fecu Es y la declaración de responsabilidad además de otros documentos.

- g. Adicionalmente, solicita que se pueda designar una segunda contraparte técnica para la plataforma que se limite a detectar pendientes y sea excluido de la carga de información. De no ser posible lo anterior, en virtud del principio de coordinación de entidades públicas, contenido en la Ley 18.575, sugiere que se implemente un mecanismo de reportes habituales y preventivos desde la Superintendencia, como medida para atenuar los riesgos de cumplimiento inoportuno.
- h. Reconoce que si bien fue efectiva la omisión de la oportuna remisión de la información de que se trata a través de la plataforma respectiva de la Superintendencia, la institución ha actuado de buena fe, adoptando todas las medidas de solución institucional racionalmente

esperables e instruyendo una investigación para determinar eventuales responsables. En consecuencia, solicita que se levante el cargo formulado o, en su defecto, que no se aplique la sanción de multa, considerando la dinámica de los hechos imprevisibles (que, a su juicio, constituyen una situación de fuerza mayor), la realidad del Centro y las medidas adoptadas para la solución del problema.

Estima que, en caso de aplicar una sanción, se deben considerar las circunstancias señaladas en el artículo 58 de la Ley 21.091, haciendo presente que el incumplimiento no habría reportado ningún beneficio económico, que no han tenido intencionalidad de incurrir en la omisión aludida y que no han tenido una conducta anterior cuestionada.

Asimismo, sobre las circunstancias atenuantes y agravantes, señala que se cumpliría con las hipótesis de tres atenuantes contenidas en el artículo 61 y en cuanto a las circunstancias agravantes, refiere que no concurre ninguna de las previstas en el artículo 62.

Junto a la presentación de los descargos, acompaña los documentos que se pormenorizan a continuación:

- Correo electrónico de 11.08.2023 del Instructor, sobre ampliación de plazo para evacuar descargos.
- Respaldo de licencias médicas de Directora Económica y Administrativa.
- Respaldo de licencias médicas 2023 de funcionario Joaquín Castro.
- Finiquito de contrato de trabajo de Sr. Joaquín Castro.
- Oficio 346, de 12.01.2023, de la CGR.
- Ordinario 7, de 19.01.2023, del Rector del CFT a CGR.
- Correo electrónico de 19.04.2023, de Plataforma Dotación Pública.
- Correo electrónico de 29.01.2023, del Rector del CFT a DEA.
- Ordinario 24, de 01.02.2023, del Rector del CFT a Fiscal CFT.
- Acta 2/2023, de 20.02.2023, del Comité Ejecutivo CFT.
- Acta 3/2023, de 22.02.2023, del Comité Ejecutivo CFT.
- Contrato de Trabajo Sr. Wildo Leal desde 14.07.2023.
- Correo electrónico 02.02.2023 de Wilson Hernández.
- Informe 1, de 06.02.2023.
- Correo electrónico 20.02.2023 de Wilson Hernández.
- Informe 2.
- Contrato de trabajo Wildo Leal Romero.
- Informe de Jefe Administrativo y Financiero.
- Términos de referencia para contratación de auditoría de estados financieros.
- Solicitud interna de compra.
- Certificado de Comisión para el Mercado Financiero.
- Certificado Presupuestario 114, de 20.02.2023.
- Captura de pantalla a historial de orden de compra 1151575-5AG23.
- Orden de compra de 22.02.2023.
- Set de correos electrónicos entre el 28.02.2023 y el 14.03.2023.
- Memorándum de ARTL Chile Auditores SpA de 15.03.2023.
- Cadena de correos electrónicos entre el 31.03.2023 y 05.04.2023.
- Memorándum de ARTL Chile Auditores SpA de 20.04.2023.
- Estados financieros 2022, auditados.
- Correo electrónico de 20.06.2023.
- Decreto Exento 101-2023, de 13.07.2023.
- Cadena de correos electrónicos entre el 02.05.2023 y 08.05.2023.
- Set de correos electrónicos entre el 09.05.2023 y 10.05.2023.

- Ordinario 101/2023, de 09.05.2023, de Rector del CFT.
- Ordinario 103/2023, de 10.05.2023, de Rector del CFT.
- Ordinario 175/2023, de 02.08.2023, del Rector del CFT.
- 2 Declaraciones de responsabilidad.
- Correos electrónicos de 16.08.2024 y 12.06.2023 de la SES.

11.- Analizados los antecedentes existentes en el expediente administrativo, consta que el Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama no cumplió con su obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior la información que establece el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091 y el numeral 3.1 de la Norma de Carácter General 1, de la Superintendencia de Educación Superior, relativo a estados financieros anuales para el período comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2022, así como la Ficha Estandarizada Codificada Única de Situación Financiera (FECU ES) y declaraciones de responsabilidad, a informar el 30 de abril de 2023, conforme al punto 3.1.1.5 de la referida Norma 1.

Cabe hacer presente que mediante el Oficio Ordinario 1463, de 23 de diciembre de 2022, el Superintendente de Educación Superior recordó a los Rectores de las instituciones de educación superior la obligación de remitir a este organismo fiscalizador la información sobre los estados financieros anuales auditados, tanto consolidados como separados, o individuales (en caso de las instituciones que no deben consolidar), así como la Ficha Estandarizada Codificada Única de Situación Financiera (FECU ES) y declaraciones de responsabilidad, correspondientes al ejercicio financiero 2022.

En consecuencia, y ante la no presentación de la información solicitada, es que se constató por el Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de esta Superintendencia, mediante el Memorándum 5, de 2 de junio de 2023, que no se cumplió con el deber de entregar la información señalada.

Respecto a este punto, cabe hacer presente que la información sobre los estados financieros anuales auditados, tanto consolidados como separados, o individuales (en caso de las instituciones que no deben consolidar), así como la Ficha Estandarizada Codificada Única de Situación Financiera (FECU ES) y declaraciones de responsabilidad, correspondientes al ejercicio financiero 2022, fue presentado por la institución a esta Superintendencia mediante el Oficio Ordinario 175, de 2 de agosto de 2023, y cargado en la plataforma entre el 16 y 18 de agosto, esto es, con posterioridad a la notificación de la formulación de cargos.

12.- Respecto a las alegaciones y documentos presentados por el Rector junto a sus descargos, cabe señalar lo siguiente:

- a. Independiente del funcionario o funcionaria que se encuentre a cargo de concretar el envío de la información que dispone el artículo 37 letra a) de la Ley 21.091 y regulado en la Norma de Carácter General 1, la institución de educación superior siempre debe cumplir con el envío de esta información y garantizar el cumplimiento del principio de continuidad del servicio, previsto en el artículo 3 de la Ley 18.575. Además, debe adoptar todas las medidas que juzgue pertinentes para garantizar el cumplimiento de sus deberes como institución de educación superior. En el caso particular, el plazo para el envío de la información fue hasta el 30 de abril de 2023, por lo que contó con tiempo suficiente para adoptar las medidas de urgencia pertinentes para dar cumplimiento al referido proceso.
- b. Respecto a la alegación referente a que la Directora era la contraparte técnica designada para el acceso a la plataforma de la Superintendencia, es dable señalar que no se trata de un requerimiento imprevisto de parte de esta Superintendencia hacia las instituciones de educación superior, sino que es un proceso regular, conocido previamente por todos los actores del sistema de educación superior, con plazos de información previamente establecidos, por lo que no resulta procedente alegar una circunstancia imprevista.

- c. Por otra parte, en materia de control de funciones y conforme a los estatutos de la institución, le corresponde al Rector la atribución de dirigir y administrar el Centro de Formación Técnica, siendo también responsable de la organización interna de las labores y disponiendo de facultades para ejercer la potestad disciplinaria respecto del personal, en la eventualidad de requerir conocer los responsables sobre ciertas actuaciones del personal a su cargo.
- d. Según lo referido en los descargos de la institución, el Rector ejerció dicha potestad instruyendo un proceso disciplinario con la finalidad de determinar responsabilidades por incumplimientos en la remisión de información a los servicios públicos, según consta en el Acta 3/2023, de 22 de febrero de 2023, del Comité Ejecutivo.
- e. Con todo, la alegación hecha no es justificación suficiente para eximir de responsabilidad a la institución de educación superior por el incumplimiento respecto del cual se le formuló cargos, ya que el Centro de Formación Técnica debió tomar las providencias necesarias para prevenir este tipo de situaciones, las que racionalmente eran conocidas o debieron ser conocidas por la institución, en atención a que es un proceso regular de envío de información, en ningún caso imprevisto.
- f. Por otra parte, en lo referente a que esta circunstancia constituiría un evento de fuerza mayor, cabe señalar que el artículo 45 del Código Civil establece que se llama fuerza mayor al imprevisto que no es posible de resistir. En estas condiciones, para que un hecho pueda ser calificado de tal manera, requiere de ciertos presupuestos (ocurrencia de un hecho, imprevisibilidad e imposibilidad de resistir). Un hecho tiene estas características cuando concurren copulativamente tales requisitos. En particular, el incumplimiento del envío de la información no puede ser calificado como imprevisto, toda vez que trata de un proceso regular, contrario a una petición eventual de información, sobre el que se dio noticia en diversas oportunidades y el que se encuentra regulado, además, en la Norma de Carácter General 1. Tampoco concurre el requisito de la imposibilidad de resistir toda vez que se pudieron adoptar diversas medidas tendientes a prever los efectos producidos por las ausencias de los encargados para dar cumplimiento a su deber legal.
- g. En lo relativo a la solicitud de cambio de contraparte técnica y prórroga en el plazo para remitir la información en comento, mediante Oficios 101 y 103, ambos de 9 de mayo de 2023, ambas solicitudes fueron presentadas con posterioridad al vencimiento del plazo para informar que concluyó el 30 de abril de 2023.
- h. En lo referente a la solicitud del Centro de Formación Técnica para incluir una segunda contraparte técnica en la plataforma de esta Superintendencia, las fechas y procedimientos para el desarrollo los reportes de información que se deben enviar a la Superintendencia se encuentran fijados en la Norma de Carácter General 1 por lo que no resulta necesario mantener personas a cargo del monitoreo externo de tales procesos.

13.- Corresponde señalar que la infracción gravísima que ha cometido el Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama debe ser sancionada en conformidad a lo prescrito por el artículo 57 de la Ley 21.091, el cual establece que: “Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:

- a) Amonestación por escrito. [...].
- d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.
- e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...].”

14.- Por tanto, encontrándose establecidos en el presente proceso administrativo sancionatorio los hechos en que se funda el cargo formulado en contra del Centro de Formación Técnica de Atacama y que los descargos presentados por la institución no resultan suficientes para desvirtuar la responsabilidad que le atañe en los hechos que le son imputados, corresponde que este instructor, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 21.091, proponga al Señor Superintendente

de Educación Superior la sanción que resulte procedente aplicar a dicha institución, en conformidad a lo prescrito en los artículos 57 y 58 de la Ley 21.091, según corresponda.

III.- PROPUESTA DEL INSTRUCTOR.

Habiéndose acreditado el cargo formulado y en consecuencia la infracción imputada al Centro de Formación Técnica de la Región de Atacama, este instructor propone al Señor Superintendente de Educación Superior aplicar la sanción que contempla el literal d) del artículo 57 de la Ley 21.091, consistente en multa a beneficio fiscal de hasta diez mil unidades tributarias mensuales respectivamente.

Asimismo, se propone que al momento de determinar la sanción se tengan en especial consideración los elementos del artículo 58 de la Ley 21.091, en especial, la ausencia de beneficio económico obtenido debido al incumplimiento y ausencia de circunstancias agravantes de responsabilidad. Por su parte, a juicio de este instructor, no concurre la circunstancia atenuante contenida en el literal b) del artículo 61, consistente en no haber sido objeto de alguna de las sanciones previstas en las normas aplicables a la educación superior en los últimos seis años, ya que mediante Resolución Exenta 3, de 2 de enero de 2024, se aplicó la sanción de multa a beneficio fiscal de 40 unidades tributarias mensuales, tras confirmarse la infracción gravísima consistente en no cumplir con la obligación de informar a la Superintendencia de Educación Superior sobre los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas en el período del 1 de julio al 31 de diciembre de 2022.

Pase el presente informe junto al expediente respectivo al Señor Superintendente de Educación Superior, con el fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 48 y demás normas pertinentes de la Ley 21.091.



**FRANCISCO MALDONADO PUTZ
INSTRUCTOR FISCALÍA
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

